



RADICADO 05266 31 10 001-2013-00260- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Analizado el presente proceso, se advierte que, el mensaje remitido por el apoderado no cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, como quiera que la norma en asocio con desarrollo jurisprudencial, requiere que exista para la notificación del demandado:

i) envío de la providencia a notificar a la dirección del demandado ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, señalando el término con el que el demandado cuenta para dar contestación a la demanda iv) informar a través de que norma se surte la diligencia, v) señalar el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, vi) los términos comenzaran cuando el iniciador acuse recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, dando constancia de ello y vii) nombre de las partes

Dicho lo anterior, se observa que la comunicación remitida no satisface los anteriores lineamientos, en ninguno de sus requisitos.

En el mismo sentido, la remisión de link del expediente tampoco cumple las exigencias previstas por el legislador para notificar personalmente conforme al C.G.P. que establece en el artículo 291 del C.G.P. el citatorio, como la mera invitación a conocer de la existencia de un proceso , pero que conlleva como requisitos: *i) remisión de comunicación al notificado, ii) remisión por servicio postal autorizado, iii) comunicado que contenga información sobre la existencia del proceso, naturaleza, fecha de la providencia a notificar iv) prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación, de acuerdo al término de distancia, v) la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega a la dirección correspondiente. CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO vi) aportar el iniciador con acuso de recibo*

Vencido el término para que el demandado comparezca al Juzgado a conocer del proceso que se surte en su contra, sin que el interesado haya atendido a la invitación, autoriza el código, la remisión del aviso judicial, para notificar con efectos de vinculación al demandado, siempre que el aviso se remita a la misma dirección que fue enviado el citatorio, artículo 292 del C.G.P.

Dicho canon fija como reglas para la prosperidad del aviso judicial, las siguientes: *i)deberá contener la fecha de remisión ii)la providencia que se notifica, iii) el juzgado que conoce del proceso, iv) la naturaleza, v) el nombre de las partes vi) la advertencia que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, vii) copia de la providencia que se notifica, viii)*

remisión por servicio postal autorizado, ix) la empresa postal expedirá constancia de haber entregado el aviso a la respectiva dirección, x) copia del aviso cotejada por la empresa postal CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO xi) el aviso y la providencia se remitirán por correo electrónico y se entiende recibido cuando el iniciador acuse recibo

En claro lo anterior, con el mensaje remitido por el profesional del derecho, no puede tenerse por notificado en debida forma.

Al efecto, se pone de presente al profesional del derecho que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la remisión del link efectuada como notificación de la Heredera MARIA IRENE OROZCO RUIZ, y se requiere al profesional del derecho para que proceda a dar cumplimiento a la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 02.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f92c89e2a074f91228057ef602d5fa468615f87a282a3bba74baa624a58ba0
ed

Documento generado en 16/01/2024 08:02:17 AM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2013 00260 00

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 60 001 2013-00569- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de enero de dos mil veinticuatro

Revisada el expediente, NO SE ATIENDE el oficio No. 1605 del 23 de noviembre de 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado – Antioquia, dentro del radicado No. 05266400300220130063700, que solicita el desembargo de bienes y remanentes dentro de la sucesión de la referencia, como quiera que NO SE REGISTRA ORDEN DE REMANENTES PROVENIENTE DE ESA DEPENDENCIA JUDICIAL NI EXISTE AUTO QUE LOS ACATE. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>02</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/01/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*abe71a0a412dc274bb8da80ea967e945c4318ce97c4bc3721513aflld64bea2
6d*

Documento generado en 16/01/2024 08:02:21 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00051- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desembargo, presentada por los apoderados de las partes

Al respecto, se advierte que, en auto del 07 de abril del 2021, se dispuso decretar el embargo de los derechos que le corresponda al señor ÓSCAR ENRIQUE FRANCO CIFUENTES, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-723425, 001-803749, 001-1063225, los cuales se encuentra registrado en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

Asimismo, como medida innominada la abstención de firmar, otorgar, protocolizar, autorizar contrato de compraventa y/o escritura pública de compraventa a cualquier título, a favor de personas distintas a las partes sobre el lote No. 27 del proyecto inmobiliario ECO PARCELAS CALIFORNIA, ubicado en la Av 26 No. 52-200 en Bello Antioquia y sobre las mejoras en él construidas

Medidas que fueron comunicadas con los oficios 093 y 094 del 08 de abril de 2021.

El 07 de septiembre de 2021, en audiencia públicas las partes llegaron al acuerdo de cesar los efectos civiles de su matrimonio. Decisión que fue avalada por el Despacho, en la misma fecha.

A examinar el expediente, se observa que el proceso concluyó con sentencia aprobatoria de conciliación el 07 de septiembre de 2021, sin que en los dos meses siguientes se presentara liquidación de la sociedad conyugal. Sumado a ello, los abogados que representan las partes presentan solicitud conjunta para levantar las medidas practicadas en el asunto de la referencia, por lo que el Despacho, en asocio el artículo 598 No. 3 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora LUCILA DEL CARMEN ESPINOZA FLÓREZ contra el señor ÓSCAR ENRIQUE FRANCO CIFUENTES, en relación al embargo de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-723425, 001-803749, 001-1063225, los cuales se encuentra registrado en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, a nombre del demandado ÓSCAR ENRIQUE FRANCO CIFUENTES y la medida innominada

consistente en la abstención de firmar, otorgar, protocolizar, autorizar contrato de compraventa y/o escritura pública de compraventa a cualquier título, a favor de personas distintas a las partes sobre el lote No. 27 del proyecto inmobiliario ECO PARCELAS CALIFORNIA, ubicado en la Av 26 No. 52-200 en Bello Antioquia y sobre las mejoras en él construidas. Observándose los remanentes.

SEGUNDO: Oficiese a las entidades correspondientes

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 02.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
710284fb8fbcb7c983f4f48dd42005ef24e843abb9771b42abc22d6912207b1

Documento generado en 16/01/2024 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 60 001 2021-00053- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro

Revisada el expediente, se evidencia que la orden impartida el 01 de agosto de 2023 y el oficio No. 339 del 03 de octubre de 2023 se encuentran dirigidos a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR, por lo tanto, no hay lugar a acceder a la corrección solicitada.

De otra parte, se niega la solicitud de oficiar a la entidad SURA, por improcedente, como quiera que este asunto es un proceso ejecutivo de alimentos en la que no se ejecutan valores por concepto de seguros de vida y se encuentra pendiente al cumplimiento de lo acordado por las partes en audiencia del 07 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>02</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/01/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
9764cf42d98e35cb24cfac57446e181cclf8a4aa84f833630393d4acad1158
f

Documento generado en 16/01/2024 08:02:29 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:*
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00083- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro

Examinada la solicitud que antecede, se informa al Juzgado 22 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín, que **NO** ES PROCEDENTE ACATAR LA ORDEN DE PROVISIÓN DE RECURSOS representados en bienes de toda índole por la suma de \$400'000.000 para cubrir las posibles condenas pecuniarias que se puedan presentar en el proceso de trámite ordinario laboral de doble instancia que se sigue en ese despacho entre la demandante GLORIA ESPERANZA RUEDA ALEJO en contra de LAURA MARÍA GIL BENAVIDES.

Lo anterior en atención a que, el presente liquidatorio se encuentra concluido con sentencia aprobatoria de partición del 07 de junio de 2023 y auto aprobatorio de partición y adjudicación adicional del 13 de diciembre de 2023, sin medidas cautelares vigentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>02</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/01/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
d6c3296f27ce1e5d273592aa1267f42ba10dbb772b114097e00e2765cf964a
a7

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2022 00001 00

Documento generado en 16/01/2024 08:02:35 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00072- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Analizado el presente proceso, se advierte que:

Con la solicitud del 01 de agosto de 2023, la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA presentó al correo institucional inventarios adicionales, mismos que, el Despacho se abstuvo de continuar con el trámite mediante providencia calendada al 27 de septiembre de 2023, en ejercicio del control de legalidad.

Decisión que fue atacada, mediante los recursos de ley y desatada desfavorablemente el 29 de noviembre de 2023.

Así las cosas, es de aclarar que sin que exista claridad en los activos y/o pasivos inventariados como adicionales, le resulta a esta Judicatura imposible continuar con el trámite, como se mencionó y explico en autos anteriores, por ende, NO HAY LUGAR A RESOLVER LAS OBJECIONES PRESENTADAS a los inventarios y avalúos adicionales.

En otras palabras, AL NO EXISTE CLARIDAD EN LO INVENTARIADO, es improcedente resolver objeciones y, en consecuencia, ante la carencia de objeto, la audiencia programada para el 19 de febrero de 2024, no será celebrada.

Advirtiéndole que de presentarse debidamente integrado el escrito de inventarios y avalúos adicionales con el lleno de los requisitos legales, de acuerdo a las indicaciones previstas en auto del 29 de noviembre de 2023, el Despacho procederá conforme lo indica el artículo 502 y S.S. del C.G.P., de lo contrario, dará aplicación al ordinal quinto de la resolutive contenida en acta del 01 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>02</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/01/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

elaaf12004ee29c9c7458084a37f784d48e50f360c5bd2107a57b4c3a134c6
6f

Documento generado en 16/01/2024 08:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00226-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince de enero de dos mil veinticuatro

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Se pone en conocimiento de las partes lo decidido por la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, quien declaró desierto el recuso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 02.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
4734f1led031b5bbc513ee491eb35e328ce1fcdbdd704c8924809f401623e5
5a

Documento generado en 16/01/2024 08:02:48 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:*
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00234- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Examinado el expediente, se dispone, incorporar al expediente la respuesta del Consulado de Colombia, en el que se acata la inscripción en el registro civil de nacimiento y la misma se pone en conocimiento de las partes

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 16/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dda408ele55d34ae20cbfe56973de67a63fe34db5f042f080dcc6538a2clef
7f

Documento generado en 16/01/2024 08:02:52 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:*
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00359- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, y en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia No. 137 del 29 de mayo de 2023, que condenó señor ARGIRO DE JESÚS ORTIZ BETANCUR, a pagar las costas causadas en primera instancia, se procede a fijar la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5º numeral 1

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 001 ORAL
ENVIGADO - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
7F55C8B1A814B221F1B8B31FD63E1E51E5D69DE69B9C5C1C60370DF3
B2A893B5
DOCUMENTO GENERADO EN 16/01/2024 08:03:01 AM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO
ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 16/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



RADICADO 05266 31 60 001 2022-00473- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro

Revisada la foliatura se dispone:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder conferido por la señora JANETH PATRICIA BOTERO ÁLVAREZ a la abogada SANDRA CARDONA BOTERO (Art. 76 del C. G.P.), en atención al memorial que antecede.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las pruebas de oficio solicitadas con la contestación de las excepciones, en atención a que las mismas fueron resueltas en su totalidad en auto del 14 de diciembre de 2023. En consecuencia, aténgase a lo resuelto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 002.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53188ab6330ea967c6b09d8f22cecb78a830b592809a32d57f05a5506a67d0b3

Documento generado en 16/01/2024 08:03:05 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00503- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Examinado el expediente, se dispone:

Primero: Incorporar al expediente el poder allegado por el abogado DIEGO ALBERTO GONZALEZ VALLEJO, sin trámite alguno, por cuanto el mismo está dirigido un trámite ajeno a esta causa.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c4753d486d79178c026e50f758ec2cd48fb2de711060f0f7f61a90aacc9a92
6

Documento generado en 16/01/2024 08:03:09 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 60 001 2023-00073- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro

Revisada la foliatura se dispone:

No tener en cuenta el mensaje remitido, como quiera que no se aporta certificación o constancia de la empresa de mensajería que ofrezca certeza de la fecha y entrega del mensaje e indique con claridad cuáles fueron las piezas remitidas al demandado, en atención a que lo adosado corresponde a rastreo de guía y factura electrónica y en las mismas no es posible determinar los anexos entregados para el traslado ni el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior se requiere, al interesado para que proceda a dar cabal cumplimiento para que proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto admisorio

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
alb9c463ff7605d3d48dd0eab473319eac04bba947c4d031ff18b2f25e73le
ce

Documento generado en 16/01/2024 08:03:14 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:*
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00109- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de enero de dos mil veinticuatro

Analizado el expediente por parte del Despacho, se advierte que, el demandado JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA recibe notificación en la dirección camilomontoya1317@gmail.com e-mail al que fue remitida comunicación certificada el pasado 2023/11/28 13:02:29, con acuso de recibo con código identificador Nov 28 13:02:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[16739]: 89F3D1248800: to=<camilomontoya1317@gmail. com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253. 122.27]:25, delay=1.8, delays=0.09/0/0.71/1, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1701194549 v16-20020a5d6b10000000b0033310b11d78si80 8 077wrw.1048 - smtp) el cual la empresa de mensajería Servientrega certifica indicando que fue remitida demanda, escrito de subsanación, auto admisorio, demanda y memorial informativo.

De la documentación precitada se evidencia: i) envío de la providencia a notificar ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) se le debe indicar a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, iv) a través de que norma se surte la diligencia, v) el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, y vi) a partir de qué fecha comienza el término de traslado.

Así las cosas, el Despacho entenderá que la pasiva se encuentra debidamente notificada y que los términos para la contestación de la demanda, de conformidad con la ley 2213 de 2022, iniciaron el día 1 de diciembre de 2023, en atención a que la comunicación fue remitida el 28 de noviembre de 2023.

Luego entonces, el Despacho entenderá que la pasiva se encuentra debidamente notificada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 002. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 16/01/2024 JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2023 00155 00

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a22595ee9cfb3351ff845bele63dcf5fle206734e4e605014cl6d4c6fc8287

6

Documento generado en 16/01/2024 08:03:18 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	010
Radicado	0526631 10 001 2023-00126-00
Proceso	VERBAL. -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante-Reconvenida	ALEJANDRA CORREA TRUJILLO
Demandado-reconviniente	DANIEL LOPEZ TAPIAS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Quince de enero de dos mil veinticuatro

Por reunir la demanda los requisitos generales y especiales que determina la ley (Arts. 82 a 84, 368, 371 y 388 del C.G.P).

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la DANIEL LOPEZ TAPIAS en contra de la señora ALEJANDRA CORREA TRUJILLO, por la causal 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

SEGUNDO: Lo anterior por reunir la demanda los requisitos generales y especiales que determina la ley (Arts. 82 a 84, 368, 371 y 388 del C.G.P).

TERCERO: Se ordena notificar a la parte demandante-reconvenida, (ALEJANDRA CORREA TRUJILLO) por estados, concediéndole traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 371 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ella dentro del término concedido.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado PEDRO ALEJANDRO PICO HERNANDEZ para actuar en representación del señor DANIEL LOPEZ TAPIAS, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*b72a401ff878b8eeeb54339a046646211196d43c503777d2894cad2a8509a
ac6*

Documento generado en 16/01/2024 08:03:22 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	001
Radicado	0526631 10 001 2023 00149-00
Proceso	VERBAL SUMARIO- AUMENTO
Demandante	JOSÉ DAVID VERBEL TOUS
DEMANDADO	MARY GIRALDO SANCHEZ en interés de los derechos de su de su hijo FELIPE ARIAS GIRALDO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro

Culminado el término legal para el traslado de las excepciones, y recorridas las mismas, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **11 de junio de 2024 a las 9 de la mañana**. En atención a que se trata de un proceso verbal sumario que se ciñe por las reglas del artículo 392 del C.G.P. compete a esta judicatura decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, realizando las siguientes advertencias
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

- II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del Estatuto Procesal

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental aportada con el libelo introductor y traslado de excepciones

Interrogatorio:

Que absolverá en audiencia el señor JUAN CARLOS ARIAS GUERRA, en la fecha antes indicada

Citación de la parte a Interrogatorio:

Que absolverá en audiencia la señora MARY GIRALDO SÁNCHEZ, en la fecha señalada.

Oficios:

Negar los oficios solicitados a la empresa “Productos Químicos Panamericanos S.A” en atención a que no se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso; al no existir evidencia que la parte haya elevado solicitud de información por intermedio de derecho de petición a dicha dependencia y tampoco se acreditó que la entidad receptora no hubiera atendido lo pretendido

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental aportada con la contestación a la demanda

Interrogatorio:

Que absolverá en audiencia la señora MARY GIRALDO SÁNCHEZ, en la fecha señalada.

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 002.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Enviado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Código de verificación:
a8d0a94c5856af464a60a47666b7101d71f5c6f074d297a387dd8dba5103f2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto	011
Radicado	05266 31 10 001 001 2023-00155
Proceso	VERBAL DE IMPUGNACIÓN Y FILIACION DE PATERNIDAD
Demandante	JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA
Demandados	JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA (presunto hijo) y DIEGO HUMBERTO MARULANDA RUIZ (padre reconocedor).
Asunto	Anuncia sentencia escritural

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro

Vencido como se encuentra el traslado a la prueba de ADN practicada por las partes en la Universidad de Antioquia, obrante a folio 03, sin que los intervinientes presentaran contradicción, complementación o aclaración del mismo y atendiendo a que el derecho que se discute corresponde al joven JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA, quien al día de hoy es mayor de edad, para efectos de dar continuidad al trámite establecido en los cánones 270 y 379 No. 5 del Código General del Proceso, se anuncia que se resolverá en forma escritural este asunto, al no existir pruebas por practicar, de conformidad con el artículo 12 en consonancia con el No.2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ef7b87a0blacace69c0bef0e4a8b586b18e953b65d7c59c342d49c27e03b987
0

Documento generado en 16/01/2024 08:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00169 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro

Examinado el expediente, se tiene en cuenta la contestación a la demanda, realizada por la parte demandada, y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a la demandante por el término de cinco (05) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva; con el objeto de que pidan las pruebas que estimen convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3112db43286dbbdfab238fb91fde8b4d514197a5eb17e94484836111elfc0a5
d

Documento generado en 16/01/2024 08:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	012
Radicado	05266 31 10 001 2023-00218- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	JAIME EDUARDO SANIN ARANGO
Demandado	PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO SANÍN TRUJILLO
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto proferido por esta judicatura el pasado 16 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES

En la providencia en cita, el Juzgado DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA formulada por el apoderado la señora PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 100 del CGP, “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”

IMPUGNACION DE LA PARTE PASIVA

Funda su inconformidad en que la providencia recurrida es desacertada porque en relación a la identidad de las partes la tarifa probatoria es excesiva al solicitar probar identidad de las partes a la presentación del ADD, constituyendo un exceso ritual manifiesto; frente a la identidad de la causa porque en ambos procesos se habla de la capacidad v.s. la necesidad; en torno a la identidad del objeto el alcance del proceso es mayor a la simple enunciación y para ello se apoya en las facultades ultra y extra petitas del Juez de Familia; y, sobre la identidad de la acción, estima que ambos son procesos verbales declarativos, que tienen por finalidad la solución de un mismo conflicto, visto desde los dos extremos de cada parte.

Insiste en que el Despacho debe resolver la inquietud planteada, que es, ¿Cómo es posible que dos jueces, de igual categoría emitan fallos contradictorios sobre el mismo asunto?

Por lo que solicita reponer al encontrarse probada la excepción propuesta.

Surtido el traslado del artículo 110 del C.G.P., el 16 de diciembre de 2023, el recurrente presenta escrito para que se dé por cumplido y vencido el traslado secretarial en los términos del artículo 9º, párrafo único de la ley 2213 de 2022, teniendo como mismo como silente y sin oposición por parte del no recurrente

TRASLADO DE LA DEMANDANTE

El 11 de diciembre de 2023 la apoderada del accionante, presenta escrito en el que manifiesta no puede pretenderse obligar al Juez de conocimiento, a que se de aplicación a la Ley 2213 en los términos del recurrente, máxime cuando tanto el C.G.P. como la ley se encuentran vigentes y se puede aplicar observándose su jerarquía.

En cuanto a los motivos del recurso, se opone a los argumentos esbozados por el recurrente, porque existe incumplimiento de los requisitos de ley para la prosperidad de la excepción e improbadamente por la parte accionada, la cual se encuentra ajustada a los preceptos legales y procedimentales, hecho por el cual solicita se mantenga la decisión adoptada en el auto que negó la prosperidad y condenó en costas

CONSIDERACIONES

Sea lo primero ilustrar a la recurrente frente al traslado de los recursos, para indicar que el legislador determinó en forma expresa el proceder en los siguientes términos:

“ ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”¹.

De la simple literalidad del texto se extrae que, para prescindir del traslado Secretarial, es deber de la parte interesada acreditar el acuso de recibo o acceso los demás sujetos procesales al mensaje que contenga copia del escrito sobre el cual deba correrse traslado y que este haya sido remitido por un canal digital.

Proferida la decisión que declara no probada la excepción previa y notificada mediante estado electrónico No. 156 del 17/11/2023, el 21 de noviembre de 2023, a la hora de las 8:06 am., el abogado SEBASTIÁN CARDONA HOYOS, remite al correo electrónico del Despacho escrito en el que solicita mantenerse incólume el proveído atacado, mencionando hechos ajenos a este asunto y referenciando al joven PEDRO PABLO, quien no es parte de esta causa, en el mismo escrito, desiste de la excepción previa de pleito pendiente presentada vía reposición del admisorio, adosando certificación bancaria de Bancolombia.(folio 25 de la carpeta virtual).

En la misma fecha, a la hora de las 8:09 a.m., el abogado Cardona Hoyos envía recurso de reposición en contra del auto que resuelve la excepción previa, expresando los argumentos de su inconformidad y aporta auto admisorio del proceso verbal sumario – revisión de cuota alimentaria para su incremento, tramitado en el homologo Juzgado de Familia de Envigado, sin ningún otro anexo. (folio 26 de la carpeta virtual).

Con fecha del 21 de noviembre de 2023, presenta memorial de aclaración en el que solicita no tomar esa decisión frente al desistimiento de la reposición, por tratarse de un error, sin adenda alguna.

Sin que en ninguna de las misivas enviadas haya acreditado el acuso de recibo o acceso de los demás sujetos procesales a las inconformidades que componen el recurso, es deber de instancia surtir el traslado secretarial conforme a la norma señalada.

Así las cosas, las certificaciones adosadas con posterioridad no podrán ser atendidas, por cuanto, con el escrito primigenio y su corrección no fueron adosadas para evitar el traslado secretarial, y ello conllevó a que el 06/12/2023 se subsanara la deficiencia por el Despacho con el traslado publicado y en consecuencia, se tendrá por oportuna la oposición radicada por la parte demandante en escrito del 12/12/2023, atendiendo a que con la presentación del recurso no se acreditó el acuso de recibo o acceso al mensaje de forma oportuna.

En claro lo anterior, procede esta Judicatura a examinar los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la providencia impugnada

¹ Ley 2213 de 2022

Frente a la identidad de las partes, soporta la inconformidad en que el Despacho es laxo en la examinación del mismo porque basta con mirar las partes en la demanda y acción de tutela. Tal como se indicó en la decisión que precede, las documentales adosadas no alcanzan a demostrar la identidad de las partes entre el proceso de aumento de cuota alimentaria y esta causa de disminución de cuota alimentaria y la mera apreciación del abogado no evidencia razón para apartarse de la decisión, máxime, cuando se dilucido en forma expresa cada una de estos argumentos en auto del 16/11/2023.

De otra parte, el profesional del derecho aporta con su escrito auto admisorio del proceso verbal sumario – revisión de cuota alimentaria para su incremento, tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, bajo el radicado 2022-00342 de fecha 19/12/2022, documental que no reposaba en el expediente para el momento de proferir la negativa a la excepción y que, por orden legal², no puede ser atendida en esta etapa procesal al introducirse en forma extemporánea y no constituirse su existencia como prueba sobreviniente.

Asimismo, señala que no existe referente legal que deba probar el tema de identidad de las partes olvidando el requisito expreso del número 8 del artículo 100 que impone al interesado el deber de probar pleito pendiente entre las mismas partes y para que exista un pleito es menester, tan si quiera, que se haya admitido la demanda, por lo que la exigencia del auto admisorio no comporta una tarifa probatoria excesiva,

Acerca de la identidad de la causa, no especifica cual es la deficiencia de la decisión y soporta su pedimento en que es la capacidad v.s. la necesidad el centro del asunto en ambos expedientes, pero con ello no logra identificar una identidad en la situación fáctica descrita entre uno y otro, tan solo refiere similitudes, todo ello impide que este Estrado Judicial modifique su decisión por ilegal o irregular.

En torno a la identidad del objeto, el motivo para diferir con el Despacho son las facultades ultra y extra petitas del Juez de Familia contenidas en el artículo 281 del C.G.P. con las que concluye que en un proceso de reducción se puede incrementar la cuota. Al respecto es menester recordar que, si bien el legislador otorgó estas potestades al instructor de Familia, ello deberá darse en un marco legal de protección, de donde, el Juez no puede transmutar de tercero imparcial a ser parte del proceso, como tampoco, estas facultades lo habilitan a modificar la totalidad del objeto por el cual se activa la administración de justicia, por cuanto ello sorprendería al contendiente y violentaría sus derechos de defensa y debido proceso.

² Artículo 117 del C.G.P. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES y artículo 02 ibídem ACCESO A LA JUSTICIA

En igual sentido, tratándose de verbales sumarios, al director del proceso le está vedado acumular procesos³ y bajo estos lineamientos el fallo ultra y extra petita deberá estar sometido al marco de lo pretendido sin que ello implique modificar totalmente las pretensiones transformándolas en opuestas a lo solicitado. De allí que le sea imposible a esta judicatura modificar su decisión con la mera apreciación del togado.

Ahora bien, en relación con el interrogante, habrá de decirse que éste es una mera hipótesis a la que no pude, ya que aún no se configura la situación planteada y puede no llegar a darse, además, tampoco debe responder este Estrado Judicial a tal cuestionamiento, por cuanto, a los funcionarios judiciales, les está vedado asesorar en eventuales situaciones judiciales⁴.

En cuanto a la identidad de la acción, señala que el Juzgado le pone apellido a la acción pero que se trata de lo mismo. Tocante con este tópico se reitera que el *tema decidendum* difiere entre la reducción y el aumento de alimentos, motivo por el que no existe identidad.

Igualmente arguye el recurrente que la decisión no cuenta con fundamento legal en este aspecto, no obstante, replica esta Dependencia Judicial que el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P. en su plexo normativo impone para la exceptiva que exista un pleito sobre el mismo asunto y tratándose de *tema decidendum* disimiles, se incumple el requisito legal.

En suma, es de advertir que para que se configure la excepción del no. 8 del artículo 100 del C.G.P., es indispensable que se cumplan todos y cada uno de los requisitos sin excepción, lo que no ocurre en este asunto, razón por la cual, no encuentra esta Dependencia Judicial irregularidad que deba ser modificada mediante recurso

Corolario de lo anotado se mantendrá incólume la providencia atacada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado al 16 de noviembre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

³ Artículo 392 inciso cuarto del C.G.P.

⁴ Artículo 29 ley 1123 de 2007

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 002.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff73fdf99b71ee426a5be267643502d24d3aa586cbf995a99eb2dd42f10bb
ce7

Documento generado en 16/01/2024 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00275- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Examinado el expediente, se dispone, incorporar al expediente la respuesta de TrasUnion, y la misma se pone en conocimiento de las partes.

Se requiere a la ejecutante para que proceda dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
1ceda354a05e5840cec5598caa65a327a9231e87df09fc351650cf2ed6d023
ea

Documento generado en 16/01/2024 08:03:47 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:*
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	002
Radicado	0526631 10 001 2023-00283-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LINA MARYORI CORREA DIAZ en Representación de la menor DULCE MARIA ARCILA CORREA
Demandado	JHONATAN STIVEN ARCILA CANO
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO -ANTIOQUIA

Envigado, quince de enero de dos mil veinticuatro

Vencido el término legal del traslado de la parte ejecutada sin que haya ejercido derecho de defensa, guardando silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES.

LINA MARYORI CORREA DIAZ en representación de la menor DULCE MARIA ARCILA CORREA presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de abogado de pobre, en contra del señor JHONATAN STIVEN ARCILA CANO, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hija, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el día 16 de marzo año 2021, en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ENVIGADO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago de la menor de DULCE MARIA ARCILA CORREA, representada por su madre LINA MARYORI CORREA DIAZ, en contra de JHONATAN STIVEN ARCILA CANO, por la suma CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.604.190,82) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y de vestuario generadas desde noviembre de 2021, hasta el 30 de julio de 2023.

Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme con el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., y notificado al demandado en debida forma de acuerdo a la ley 2213 de 2022, sin que en el término de notificación se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en las obligaciones fijadas a cargo de JHONATAN STIVEN ARCILA CANOy en favor de su hija, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el día 16 de marzo año 2021, en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ENVIGADO.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado no lo realizó en debida forma, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 de la obra en cita.

Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$460.420, equivalente al 10% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 15 de agosto de 2023, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en de la menor de DULCE MARIA ARCILA CORREA, representada por su madre LINA MARYORI CORREA DIAZ, en contra de JHONATAN STIVEN ARCILA CANO, por la suma CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.604.190,82) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y de vestuario generadas desde noviembre de 2021, hasta el 30 de julio de 2023.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

Igualmente, se ordena seguir adelante la ejecución por las cuotas alimentarias regulares causadas que se generen a partir del mes de agosto de 2023, cuotas que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

SEGUNDO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$460.420.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 002. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 16/01/2024 JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f925088312dea2a27777999291eb65be22db3c6fe01277fc50887546fdb4f7
77

Documento generado en 16/01/2024 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	013
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00287- 00
PROCESO	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JENNY BIBIANA MARTINEZ ARCILAS
DEMANDADO	ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la JENNY BIBIANA MARTINEZ ARCILAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO,, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
107bc448c725cd231c67c2eb45375b015aa91e427b85b481383cdfbf371f23ac
Documento generado en 16/01/2024 08:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	19
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00354- 00
PROCESO	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	SANDRA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA
DEMANDADO	JUAN CARLOS CORREA TOCORA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 06 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por SANDRA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA contra JUAN CARLOS CORREA TOCORA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JU

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldar
Juez Circuito

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

*Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0841c7e91b0433e3b873381c7567f5981053cac712fe610635544a9eaa79a2f7

Documento generado en 16/01/2024 08:04:00 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



AUTO	14
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00390- 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	LIGIA ESTHER ZAPATA PÉREZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión intestada de la señora LIGIA ESTHER ZAPATA PÉREZ(Q.E.P.D.), por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
249ca6bb3e767117cc87c56a46723b6c22da23984af6070c9fle65aaacb2036d
Documento generado en 16/01/2024 08:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00425- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Examinado el expediente, se dispone, incorporar al expediente la respuesta de CIFIN S.A. e INSTRUMENTOS PUBLICOS y la misma se pone en conocimiento de las partes.

Ahora bien, en atención a la nota devolutiva de I.I.P.P. del turno de radicación 2023-81924 por medio del cual se inadmitió el registro del Oficio 289 del 29-11-2023, el Despacho se abstiene de realizar aclaración, por cuanto mediante oficio 352 del 15 de diciembre de 2023 (fl 20) se realizó la corrección a los documentos de identidad de la solicitante y la causante, que dieron lugar a la nota devolutiva reseñada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>002</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/01/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90f241cl5e14edaced43416475a7b9228e51f5412c4958a07c27732247118a0b

Documento generado en 16/01/2024 08:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	13
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00439- 00
PROCESO	EXCUSA JUDICIAL PARA ABANDONAR EL CARGO DE CURADOR
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA BETANCUR GALLEGO
EN FAVOR DE	LUZ ADRIANA BETANCUR GALLEGO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 08 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de EXCUSA JUDICIAL PARA ABANDONAR EL CARGO DE CURADOR promovida a través de apoderado judicial por MARIA PATRICIA BETANCUR GALLEGO en favor de LUZ ADRIANA BETANCUR GALLEGO, acumulado con la DESIGNACION DE CURADOR, promovida a través de apoderado judicial por JUAN ALBERTO BETANCUR GALLEGO en favor de la señora LUZ ADRIANA BETANCUR GALLEGO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JU

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 16/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f2c2abdeb5b23175cfa6c7ba5caba716099a5d1b014f73480bd128903694169f

Documento generado en 16/01/2024 08:04:14 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



AUTO	20
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00471- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE	RAÚL FABIÁN ALBARRACÍN ALBARRACÍN
DEMANDADO	PAOLA ANDREA HOYOS ARBOLEDA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA y VISITAS promovida por RAÚL FABIÁN ALBARRACÍN ALBARRACÍN en interés de J.A.H en contra de PAOLA ANDREA HOYOS ARBOLEDA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JU

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldar
Juez Circuito

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

*Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4406fafbdd72180414d8ae4d1b0604ef0c4d0feec5e02b9e4b34026c6afaab16

Documento generado en 16/01/2024 08:04:19 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto interlocutorio	009
Radicado	05266 31 10 001 2023-00437- 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante (s)	SABEL CRISTINA LUENGAS CASTAÑO EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS VILLEGAS LUENGAS
Ejecutado (s)	EFRAIN VILLEGAS AGUDELO
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de enero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, sin que se haya surtido traslado del mismo al no existir integración de la litis.

La inconformidad de la recurrente versa sobre la decisión del 08 de noviembre de 2023, que negó al mandamiento de pago al no presentarse documento idóneo que satisfaga los requisitos del artículo 422 del C.G.P

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Se fundamenta la censura en que, es clara la literalidad del documento que sirve de título ejecutivo, a la luz de lo reglado en el inciso 5° del artículo 129 del CIA, en cuanto a que a la señora Isabel Cristina Luengas Castaño le corresponde el suministro de alimento y vivienda durante el tiempo que tenga al menor bajo su custodia y que estos mismos conceptos le corresponden al padre cuando Tomás comparta con él, pero a éste también le corresponden los conceptos que hacen parte de la pretensión plasmada en la demanda.

Menciona el concepto de obligaciones contenidas en títulos complejos y referencia la sentencia STC18085-2017 de noviembre 2 de 2017 para soportar su tesis que el escrito denominado “Acuerdo” redactado y suscrito por las partes, se constituye en un título ejecutivo complejo, cuyos montos a cobrar son determinables con los recibos y facturas que se agolparon a la demanda

Afirma que el despacho se equivoca al inferir que al irse a vivir el joven Tomás con su progenitora, es ella quien debe asumir la manutención económica en un 100% de su hijo y que debió darse aplicación al inciso primero del artículo

430 del C.G.P., en el sentido de librar mandamiento de pago en la forma que lo considere legal o inadmitir para adecuar la demanda por la parte demandante limitando la pretensión ejecutiva hasta la fecha en que el menor decidió quedarse definitivamente con su progenitora, esto es, hasta el mes de abril de 2023, toda vez que existen obligaciones causadas desde el año 2021 cuyo pago se pretende a través de este proceso.

Por lo que solicita se REPONGA la decisión contenida en el auto del 8 de noviembre de 2023 y en su lugar se libre mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que el despacho considere legal a la luz de lo reglado en el artículo 430 del CGP; o la inadmita para adecuarse en lo que a la fecha en que Tomás Villegas L., decidió convivir con su mamá se refiere.

CONSIDERACIONES

Para dilucidar si le asiste o no la razón a la impugnante, necesario es precisar que la obligación alimentaria de un padre a un hijo tiene naturaleza legal y ella se determina en concordancia a las circunstancias (capacidad y necesidad) del momento en el cual se fija la obligación, sin embargo, la ejecución de la misma, depende de la constitución del título valor que libremente constituyen las partes (progenitores) o de la imposición administrativa o judicial del funcionario competente.

Este asunto, de conformidad con las pretensiones elevadas, corresponde el trámite a una acción ejecutiva de alimentos en la que se busca cobrar los valores adeudados y consignados en un título valor constituido libremente por las partes, más no, una acción declarativa en procura de establecer las circunstancias del alimentante y alimentario para determinar la cuantía de la obligación de alimentos.

En claro lo anterior, se iniciará indicando que el Despacho jamás ha interpretado que al irse a vivir el joven Tomás con su progenitora, es la madre quien debe asumir la manutención económica en un 100% de su hijo, por cuanto, la obligación alimentaria de orden legal a cargo del padre subsiste de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.C. y 129 del C.I.A.

Ahora bien, cosa distinta es la ejecución de la obligación alimentaria contenida en el título adosado. Para el cobro, estableció el legislador, el deber de examinar los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso para proceder a librar mandamiento de pago.

Es así como, la acción de cobro coercitivo impone en deber al ejecutante de acreditar la existencia de un documento que provenga del deudor o causante y que, la obligación allí plasmada conste en forma clara, expresa y exigible.

Del acuerdo aportado con la demanda ejecutiva, no existe duda que el documento proviene del presunto deudor “padre del menor”, por lo que el Despacho no se adentrará en este aspecto.

En torno a las características propias del título, que es uno de los argumentos de la censorsa, es pertinente citar lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia, al decir:

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…).”

“(…) Tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión ficta, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título.(…)”

“(…) [L]a existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos (…).”¹

Con los argumentos esbozados por la apoderada y en asocio con la jurisprudencia transcrita, se evidencia que se confunde la expresividad con la exigibilidad del título, ya que, en la reposición se discute la negativa de mandamiento con la tesis que el acuerdo constituye un título complejo cuyos

¹ Sentencia STC720-2021

montos a cobrar son determinables con los recibos y facturas que se agolparon a la demanda, sin embargo, este no es el motivo por el cual esta Dependencia Judicial negó el mandamiento de pago.

En otras palabras, del texto exhibido para ejecución, este Despacho no cuestiona que pueda llegar a ser expreso y determinable con documentos idóneos que acrediten la existencia de la obligación, lo que pone de presente en auto del 08 de noviembre de 2023, es que, actualmente, el mismo resulta inexigible ya que para poder cobrar los conceptos plasmados se requiere que el menor se encuentre con el padre. Luego entonces, la existencia de una obligación alimentaria que no es pura y simple, por disposición expresa de las partes (progenitores), para su exigibilidad prestacional requiere que el joven Tomás se encuentra con Efraín Villegas Agudelo.

Con la Jurisprudencia utilizada (STC18085-2017) no encuentra esta Judicatura que se formule excepción a lo antes citado y contrario sensu, se avala lo reseñado, en atención a que el M.P. Dr. Tolosa lo que expresa en dicha decisión es que. “(...) siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez prevé. (...)”, por lo que la transcripción parcial utilizada desnaturaliza la *ratio decidendi*.

En este orden de cosas, la elucidación reclamada por la recurrente, para interpretar el título en favor del menor y así entender que el señor Efraín se encuentra obligado a pagar los emolumentos señalados en acta así su hijo Tomás NO “se encuentre con el padre” constituiría una novación de la obligación alimentaria primigenia pactada por los progenitores, circunstancia que violentaría a todas luces los derechos de defensa y debido proceso, sin que ello pueda ampararse en el principio pro infans; razón por la cual, el Despacho no puede acceder a la petición, sumado a que como lo han mencionado las Altas Cortes la interpretación del título recae sobre conceptos oscuros, sin que ello implique la creación de una nueva obligación.

Por lo antes señalado, no encuentra esta Dependencia Judicial ilegalidad o irregularidad en la decisión de negar mandamiento de pago ejecutivo por alimentos, promovido por ISABEL CRISTINA LUENGAS CASTAÑO en representación de TOMAS VILLEGAS LUENGAS en contra de EFRAIN VILLEGAS AGUDELO, al presentarse documento que incumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para las acreencias posteriores al hecho de que Tomás NO “se encuentre con el padre”.

Con todo, reexaminados los hechos y pretensiones se evidencia que existe una afirmación en la que se menciona que el joven no se encuentra con el padre desde abril de 2023 e igualmente se reclaman por rubros generados anteriores a esta fecha, lo que obliga a este operador judicial a apartarse parcialmente de la providencia recurrida para inadmitir el cobro formulado, en aras de esclarecer desde cuándo (fecha específica) el joven Tomás no se encuentra con el padre, asimismo, requerir a la ejecutante para que adose

documentos idóneos que acrediten el pago de las obligaciones que competían al progenitor mientras el menor se encontraba con él, para cada uno de los rubros a ejecutar

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 08 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo antes anotado.

SEGUNDO: REVOCAR, la negativa de mandamiento de pago frente a las acreencias causadas mientras el joven Tomás se encontraba con el padre y en su lugar Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por ISABEL CRISTINA LUENGAS CASTAÑO en representación de TOMAS VILLEGAS LUENGAS en contra de EFRAIN VILLEGAS AGUDELO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

a) Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para:

- señalar una a una las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes, acreditando el valor cancelado con documento idóneo que dé cuenta del pago realizado, de acuerdo al título valor que contiene la obligación, esto es mientras el joven Tomás se encontraba con el padre; por cuanto, dicha información es necesaria, al tratarse de un título complejo y cada cuota alimentaria pretendida tiene una fecha de exigibilidad diferente a las demás.

Advirtiéndole que las facturas, comprobantes de pagos, recibos de caja o demás documentos anexos, que acrediten la obligación, deberán describirse en forma independiente. Para las transferencias a cuentas bancarias, deberá documentarse que estas pertenecen a los prestadores del servicio en favor del menor

- Aclarar y adecuar las pretensiones segunda y cuarta, para indicar por qué se solicitan intereses moratorios frente a una cuota alimentaria, atendiendo a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil.

b) Aclarar en los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 82 No. 5 del C.G.P. para precisar, desde cuándo (fecha específica) el joven Tomás no se encuentra con el padre.

c) Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo, y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (ley 2213 de 2022).

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Código de verificación:
8f292ba3d02a593f437f914ac46253c81183fa27851415f9e99f2afd502f3814
Documento generado en 16/01/2024 08:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en

Estados electrónicos No. 002.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Enviado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



RADICADO. 05 266 31 10 001 2023-00475 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro

Luego de observar el escrito de subsanación de requisitos, se hace necesario INADMITIR nuevamente la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, en contra de ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA y JUAN JOSE Y MIGUEL ANGEL ZULUAGA CATAÑO representado por su madre ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte certificación y solicitud de conciliación radicada ante el centro de mecanismos alternativos de resolución de conflictos para el expediente 2023-00336, como quiera que lo aportado no permite esclarecer la naturaleza de la solicitud ni el objeto de la constancia de no acuerdo.

SEGUNDO: Anexe constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana a la dirección electrónica anunciada, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 16/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

AUTO - RADICADO 2022-00153-00

Código de verificación:

**b42a7026fc96a4234ab56071d49cc16771244d4f988de4796alec9a70a45f
2db**

Documento generado en 16/01/2024 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	003
RADICADO	05266 31 10 2023-00476- 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARTA SONIA MUÑOZ BUILES (Q.E.P.D.)
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 04 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión, providencia en la que se solicitó se aportar documento idóneo que acredite el parentesco entre la causante y los herederos, esto es, registro civil de nacimiento de MARTA SONIA MUÑOZ BUILES (Q.E.P.D.), en atención a que la certificación adjunta no acredita parentesco (decreto 1260 de 1970.)

Con escrito del 07 de diciembre de 2023, el abogado que representa a los interesados presenta subsanación, no obstante, no aporta los documentos que acrediten el parentesco entre la causante y los accionantes (hermanos y sobrinos), toda vez que, se allega simple certificación del registro de la de-cuyus y no documento solicitado.

La ley 1260 de 1970 establece que el parentesco se prueba con el registro civil de nacimiento, y la razón de ser es que en el registro civil de nacimiento se inserta en nombre de los progenitores de la causante, lo que permite comparar con la información inscrita en el registro civil de nacimiento de los interesados, para determinar si verdaderamente ostentan los mismos padres, por tanto, el documento anexo no logra acreditar que MARTA SONIA MUÑOZ BUILES (Q.E.P.D.) es hermana y tía de quienes accionan, impidiendo a esta Judicatura aperturar el liquidatorio.

Corolario de lo anotado al no cumplir a cabalidad con los requerimientos solicitados por el Despacho en la providencia inadmisoria, este Despacho se encuentra obligado a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Sucesión intestada de la señora MARTA SONIA MUÑOZ BUILES (Q.E.P.D.), por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b58e922a036c63b65091dd5ab795c59754f626e6b6bd91e8c05c0395d37e3b68
Documento generado en 16/01/2024 08:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 266 31 10 001 2023-00481 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Once de enero de dos mil veinticuatro

Luego de observar el escrito de subsanación de requisitos, se hace necesario INADMITIR nuevamente la presente demanda de VERBAL DE DIVORCIO., instaurada por el señor OSCAR ESNEIDER CRESPO PADUA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MILDRED JOHANA SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aporte poder que faculte al abogado, a demandar el divorcio por la causal octava, como quiera que el poder a él conferido señala las causales 1 y 2 del artículo 154 del C.C. y en el acápite de pretensiones se fundamenta la solicitud en la causal No.8

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dc817c954cc6a129bbc9e23d285392e561405a2ec528b3262d19bdcabf14
caf

Documento generado en 16/01/2024 08:04:42 AM

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 16/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO - RADICADO 2022-00153-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	21
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00482- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA LONDOÑO PEDRAZA
DEMANDADO	GABRIEL MORALES LOPEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL, instaurada por BEATRIZ ELENA LONDOÑO PEDRAZA, a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL MORALES LOPEZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JU

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldar
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373d97a6a45cd44ae89bd8440b17e1f448b2b9bc791091eb4f70d17c86clad84

Documento generado en 16/01/2024 08:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	
INTERLOCUTORIO	006
RADICADO	05266 31 10 2023-00483- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME CARDONA CARDONA
DEMANDADO	MARIANA CARDONA ALVAREZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 05 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por el señor GABRIEL JAIME CARDONA CARDONA contra de la señora MARIANA CARDONA ALVAREZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43f384457620307b67f6062293ec8c793bc4a809dfd257704a662609e5a7ddc6
Documento generado en 16/01/2024 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	22
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00487- 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEIDY ALEXANDRA ARIAS TORRES
DEMANDADO	DAVID ESTIBEN VELASQUEZ PIEDRAHITA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 11 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, instaurada por LEIDY ALEXANDRA ARIAS TORRES en favor de LUCIANA VELASQUEZ ARIAS y en contra de DAVID ESTIBEN VELASQUEZ PIEDRAHITA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JU

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldar
Juez Circuito

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

*Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4abc812700dbec9ba33c851c085186f847d8ea2f4d97c1468e99e4b3eblac50b

Documento generado en 16/01/2024 08:04:55 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



AUTO	007
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00488- 00
PROCESO	VERBAL PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	YUDIERKIS CARRO en interés de la menor OLIVER CARRO RODRIGUEZ
DEMANDADO	DERLY MARIA RODRIGUEZ FRANCO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 05 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por YUDIERKIS CARRO, en interés de la menor OLIVER CARRO RODRIGUEZ en contra de la señora DERLY MARIA RODRIGUEZ FRANCO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f5d11f95276a809b4db9dac2ea63d4ebal439748f9c3df8897c2edbf44876e5
Documento generado en 16/01/2024 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	14
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00490- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR HERRERA ARCE, en representación del menor MIGUEL ÁNGEL HERRERA ARCE
DEMANDADO	herederos determinados e indeterminados del señor SEVERIANO DE JESUS GALLON ARIAS(Q.E.P.D.),
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 05 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL presentada la señora MARÍA DEL PILAR HERRERA ARCE, en representación del menor MIGUEL ÁNGEL HERRERA ARCE, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor SEVERIANO DE JESUS GALLON ARIAS (Q.E.P.D.), por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JU

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. _002_.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado,16/01/2024_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0b4d7dff88649d948433e4ca2f6c3a3805d31ef6e4276b8fcb8a317812b3953

Documento generado en 16/01/2024 08:05:05 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto N°	015
Radicado	0526631 10 001 2023-00492-00
Proceso	VERBAL.-DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante (s)	LAURA TERESA DEL NIÑO JESUS SIERRA GARAVITO
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE OCTAVIO URIBE CORREA (Q.E.P.D.)
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida la señora LAURA TERESA DEL NIÑO JESUS SIERRA GARAVITO, contra los herederos determinados señores JORGE HERNANDO URIBE ZULUAGA, CARLOS ALBERTO URIBE ZULUAGA, MANUEL ALEJANDRO URIBE ZULUAGA Y SARA LUCIA URIBE ZULUAGA e indeterminados del causante JORGE OCTAVIO URIBE CORREA (Q.E.P.D.), con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida la señora LAURA TERESA DEL NIÑO JESUS SIERRA GARAVITO, contra los herederos determinados señores JORGE HERNANDO URIBE ZULUAGA, CARLOS ALBERTO URIBE ZULUAGA, MANUEL ALEJANDRO URIBE ZULUAGA Y SARA LUCIA URIBE ZULUAGA e indeterminados del causante JORGE OCTAVIO URIBE CORREA (Q.E.P.D.), con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo indica los artículos 291 y S.S. del C.GP. o la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del fallecido JORGE OCTAVIO URIBE CORREA (Q.E.P.D.), conforme lo ordena el artículo 108 del CGP y teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022, se ordena realizar el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado JOHNNY FERLEY MONROY CARMONA, portador de la tarjeta profesional No. 224.622 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 001 ORAL
ENVIGADO - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
8FE52EC5BE2C823DC3D61C28505271B2328AAC0CE0F03EF22A034E
B8F9E6873C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. RADICADO 2023-00492-00
DOCUMENTO GENERADO EN 16/01/2024 08:05:08 AM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO
ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



AUTO INTERLOCUTORIO	004
RADICADO	05266 31 10 2023-00494- 00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
solicitantes	JUAN FERNANDO HINISTROSA y JENNY ALEXANDRA VIVARES PIEDRAHITA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 12 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión, con estado del 13 de diciembre de 2023

Con escrito del 19 de diciembre de 2023, el abogado accionante presenta subsanación, no obstante, en el acuerdo aportado no se esclarecen cómo serán asumidos los gastos de educación de los menores habidos en el matrimonio, diferentes a pensión, tales como, matrícula, uniformes, libros y útiles escolares, por cuanto en la cláusula 5.3. en el acápite de alimentos se menciona como cuota alimentaria a cargo del padre un valor que incluye únicamente el valor de pensión, y en contravía, en el acápite de educación se refiere que los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria para el progenitor, tornando confusa la obligación y por tanto constituyéndola inejecutable a la luz del artículo 422 del C.G.P.

En el mismo sentido, en el acápite de educación se refiere como obligación conjunta de los padres que cualquier gasto **adicional y eventual** que se presente será asumido por los padres en partes iguales, dejando desprovisto de regulación los **gastos constantes anuales** de matrícula, uniformes, libros y útiles escolares, habida cuenta que los mismos, no constituyen gastos adicionales o eventuales.

Tampoco se especifica desde cuando se genera la obligación alimentaria a cargo del progenitor, como se requirió en el numeral 3 del auto inadmisorio.

Al respecto, se recuerda a la parte accionante que, tratándose de cesación de efectos civiles, es deber del Juez de conocimiento, disponer en sentencia sobre la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 398 No. 2 del C.G.P. y velar por los derechos de los menores habidos en el matrimonio, por tanto, resulta indispensable determinar

en forma clara, precisa, expresa y exigible todas y cada una de las obligaciones en favor de los niños.

Corolario de lo anotado al no cumplir a cabalidad con los requerimientos solicitados por el Despacho en la providencia inadmisoria, este Despacho se encuentra obligado a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, instaurada por los señores JUAN FERNANDO HINISTROSA y JENNY ALEXANDRA VIVARES PIEDRAHITA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61c927eb525dd7073cbbd40a51d48dc60d19206e07ddd3d60b8cc4fa8a8ceb65
Documento generado en 16/01/2024 08:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	23
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00495- 00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 11 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión intestada del señor JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JU

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldar
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f4c893f89af640ab0181b1893b0825f212a5d3cd84a472bc22d2d15eb49f8396

Documento generado en 16/01/2024 08:05:15 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto N°	18
Radicado	0526631 10 001 2023-00464-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante	CLARA ELISA ARCILA ARIAS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Quince de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora CLARA ELISA ARCILA ARIAS, en favor de la señora LAURA ARIAS DE ARCILA, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P, y artículo 38 de la ley 1996 de 2019, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora CLARA ELISA ARCILA ARIAS, en favor de la señora LAURA ARIAS DE ARCILA, conforme a lo establecido en el artículo 38 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

1. LAURA ARIAS DE ARCILA, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
2. A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
3. A la Delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.
4. A la Delegada de la Personería Municipal de Sabaneta.

TERCERO: Tener en cuenta la valoración de apoyos efectuada el 23 de octubre 2023 por Fadis Colombia a la persona titular del acto jurídico, esto es a la señora LAURA ARIAS DE ARCILA, como quiera que la misma se encuentra conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; prueba que se valorará en audiencia.

CUARTO: Citar por emplazamiento a los parientes de LAURA ARIAS DE ARCILA que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, y con asocio al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente se realizara con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las pruebas decretadas y dictar la sentencia correspondiente.

SEXTO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS MATEO GALLEGO ESCOBAR, con tarjeta profesional No. 341.157 del Consejo superior de la judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 002.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00403- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6442fee2a052b1f88b5db996f37a68170a557cf8ff14549f30650690f0dba
295

Documento generado en 16/01/2024 08:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00513- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de enero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por los señores PATRICIA CARDONA GRISALES Y RENE CARDONA GRISALES, en favor la señora MIRYAM GRISALES DE CARDONA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárense cuál o cuáles son los actos jurídicos específicos para la ciudadana y auxilio que requiere apoyo judicial la señora MIRYAM GRISALES DE CARDONA, en forma específica e independiente de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019

SEGUNDO: Aclárense cuál es el beneficio que obtendrá la persona en condición de discapacidad con cada uno de los actos jurídicos que se relaciones en la subsanación, de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019

TERCERO: Precísese en las pretensiones cuál es el plazo y condiciones del apoyo requerido, atendiendo al artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: Señálese en los hechos de la demanda, en forma clara y precisa de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P.;

1. A que tratamiento médico se encuentra sometido la señora MIRYAM GRISALES DE CARDONA
2. Quienes componen la red de apoyo de la señora MIRYAM GRISALES DE CARDONA, indicando su parentesco, nombre, cedula, correo electrónico y teléfono

QUINTO: Ajústese el poder de acuerdo a los actos jurídicos requeridos y tiempos de los apoyos deprecados con la subsanación

SEXTO: Alléguese constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana a la red de apoyo de la señora CECILIA DÍAZ DE SEGOVIA conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>002</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/01/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ccf991cd8ffc565a930b87a6e134857f097e41449a55615d88b16c7e623ldec
5**

Documento generado en 16/01/2024 08:05:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	16
Radicado	0526631 10 001 2023 00515-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	CLAUDIA ARBELÁEZ ALVEAR
Demandado (s)	JUAN CARLOS AGUDELO GARCÍA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Quince de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora CLAUDIA ARBELÁEZ ALVEAR, contra JUAN CARLOS AGUDELO GARCÍA

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora CLAUDIA ARBELÁEZ ALVEAR, contra JUAN CARLOS AGUDELO GARCÍA, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ, con tarjeta profesional 56.204 para representar a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 002.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b391f9e24a106d7606cc501b6811236948311c2f68265693f237346ad3
596b

Documento generado en 16/01/2024 08:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00518- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Quince de enero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por MARIA NELLY PÉREZ MORALES en contra de MARTHA LUCIA PÉREZ MORALES, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para:

1. señalar una a una las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes, acreditando el valor cancelado con documento idóneo que dé cuenta del pago realizado, de acuerdo al título valor que contiene la obligación; por cuanto, dicha información es necesaria, al tratarse de un título complejo y cada cuota alimentaria pretendida tiene una fecha de exigibilidad diferente a las demás.

Advirtiéndole que las facturas, comprobantes de pagos, recibos de caja o demás documentos anexos, que acrediten la obligación, deberán describirse en forma independiente, aplicando el porcentaje señalado en el acuerdo conciliatorio que se ejecuta.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 82 No. 5 del C.G.P., y artículo 6 de la ley 1996 de 2019, para informar si la señora Edelmira Morales de Pérez, le han sido designado la figura de apoyo judicial. En caso afirmativo, si entre los actos jurídicos de apoyo se encuentra el ejecutar las cuotas alimentarias adeudadas por su hija Martha Lucia Pérez Morales, adosando documento idóneo que lo acredite.

TERCERO: Allegar título valor que contenga la obligación que se pretende ejecutar, con constancia de ejecutoria, en favor de la accionante María Nelly Pérez Morales.

CUARTO: Adecuar el poder, conforme a quien ejecute el título valor que se adose.

QUINTO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 002.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e0c4fe58d07b913feeb5e2faeec69ccc5afbacddfd5db3db5a4
29e5b629e45

Documento generado en 16/01/2024 08:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00521- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de enero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES., instaurada por la señora MIREYA AMPARO ANGEE CERQUERA, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero: Ajuste los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en asocio con el No. 5 artículo 82 del C.G.P. para aclarar:

1. Especifique de forma determinada, clasificada y numerada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado dio lugar a configurar cada una de las causales invocadas, precisando cuando fue la última fecha de su consumación para cada una de ellas.
2. A que se refiere cuando invoca la causal tercera, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra, determinando los actos que la constituye.
3. Cuáles son los gastos en que incurre la cónyuge inocente, con documento que lo acredite
4. Cuáles son los ingresos de los cónyuges CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA y MIREYA AMPARO ANGEE CERQUERA, con documento que lo acredite
5. Cuáles son las obligaciones y personas a cargo del demandado.

Segundo: infórmese si se conoce la dirección electrónica del demandado. En caso afirmativo, Manifieste bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 002.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71655152a487a45aa5a807fe22b349d0f3dec77bce3b52776451a38db9eb
472

Documento generado en 16/01/2024 08:02:08 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>